



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/11/2.023

Radicado	08001-33-33-014-2023-00337-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Juez	Jorge Eliécer Bolívar Ríos

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que le fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO

Para admisión y decidir medida provisional

CONSTANCIA

Acta Individual de Reparto del 10-11-2.023

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado	08001-33-33-014-2023-00337-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Juez	Jorge Eliécer Bolívar Ríos

CONSIDERACIONES

La demanda de tutela la presenta el señor **ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ**, actuando en su propio nombre contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, AL MÉRITO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida” [4].²

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Ahora bien, en el presente caso, el accionante solicita: *“...solicito a su despacho ordene a la CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que no conforme la lista de elegibles de que trata el artículo 24 del Acuerdo Núm. 221 de 2022 para el empleo OPEC*

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

² T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

182069 cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 4 hasta que no se haya resuelto de manera definitiva esta acción de tutela, so pena de hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.”

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

Así mismo, no se permite siquiera inferir con los documentos allegados hasta éste momento, que se encuentre en firme la lista de elegibles a la que hace referencia, y que por tanto, se lleguen a realizar nombramientos y posesiones para el cargo al que la accionante aspiró y se torne carente de objeto la presente acción.

Adicionalmente con la petición, es de advertir al accionante que con el libelo demandatorio de tutela, no fueron allegadas pruebas que permitan asimismo acreditar circunstancia de protección constitucional especial, que auspicien su solicitud provisional.

Por lo anterior, el Despacho estima que no es pertinente acceder a dicha solicitud, reiterando una vez más que, no se constata del material probatorio allegado hasta este momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho primero logra advertir, no sin antes recordar que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales, que no encuentra la pertinencia y



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conducencia de las pruebas solicitadas por la accionante, al carecer el objeto y finalidad de dichas pruebas.

No obstante, atendiendo el anterior precepto jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que requerirá a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Antecedentes Administrativos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por el señor GERSON ENRIQUE BUSTOS JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 5.478.267 para la Convocatoria Territorial 2022-1(Territorial 9)*
- *Informe los requisitos mínimos para el Cargo al cual aspiró el señor GERSON ENRIQUE BUSTOS JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 5.478.267 para la Convocatoria Territorial 2022-1(Territorial 9).*
- *Certifique al despacho si el señor GERSON ENRIQUE BUSTOS JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 5.478.267 superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la Convocatoria Territorial 2022-1(Territorial 9).*
- *Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial 2022-1(Territorial 9)*

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2022-1(Territorial 9), se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes a su vez, tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

En los hechos expuestos en la demanda de tutela se observa que el concurso se encuentra enmarcado para proveer de cargos de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por lo tanto se vinculará a dicha entidad, al tener interés en las resultas y/o ante eventuales órdenes que la afecten.

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario habitual de atención al público de 7:30 A.M. a 12:30M y de 1:00P.M. a 4:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial "Siglo XXI", que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

2. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela, presenta el señor **ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, y vinculese a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, al tener interés en las resultas y/o ante eventuales órdenes que la afecten.

3. COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**; al rector y/o representante legal de la **Fundación Universitaria del Área Andina** y al **Alcalde Distrital de Barranquilla** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

5. INFÓRMESE a las entidades demandadas y vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. REQUIÉRASE a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Antecedentes Administrativos allegados a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por el señor **ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 1.121.040.220 para el Proceso de Selección Entidades Territorial No. 2289 de 2022.*
- *Informe los requisitos mínimos para el Cargo al cual aspiró el señor **ROLANDO LUIS GOMEZ GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 1.121.040.220 para el Proceso de Selección Entidades Territorial No. 2289 de 2022.*
- *Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección Entidades Territorial No. 2289 de 2022*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7. ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

La(s) citada(s) entidad(es) aportará(n) a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

8.- Ténganse como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

10. REITERAR que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario habitual de atención al público de 7:30 A.M. a 12:30M y de 1:00P.M. a 4:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER BOLÍVAR RÍOS
JUEZ (E)

(FIRMADO DIGITALMENTE)

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx>